



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2020-00510-00

En atención a la solicitud obrante en el cuaderno principal del expediente digital y por ser la misma procedente, de conformidad con el artículo 286 del CGP, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral 2 del auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual, por un error de transcripción, se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega del vehículo de placa **HEV-069** (placa errada), cuando lo que correspondía era indicar que la placa del vehículo objeto del presente asunto es la **EMV-294**. Así mismo, corregir la fecha de la providencia enunciada, toda vez que se trató del auto de dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). El numeral segundo del auto de fecha 20 de enero de 2022 quedará así:

*“SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA del vehículo de placas **EMV-294**, decretado mediante auto de fecha **dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)**. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –REPARTO-SECCIÓN DE AUTOMOTORES”.*

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría procédase con actualización, la corrección y trámite del OFICIO N° 00125 del 31 de enero de 2022, dirigido a levantar la cautela. Con la corrección y trámite del oficio, remítase copia de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DM

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a8b5919ffc55b968e27eadf0e468b3e5f491d72152f8a44b2009a2368c21**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2020-00815-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que la apelante no procedió de conformidad con lo ordenado en la audiencia realizada el 30 de agosto de 2022, esto es, no sustentó el recurso de apelación interpuesto, se declara **DESIERTO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada del demandante (artículo 322 del C.G.P).

Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida en audiencia del 30 de agosto de 2022.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5a3c5d39df6bca2be0070536597e610beb083303eb36804aa4dadab9cee044**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00235-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.-** No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos aportados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.
- 3.-** Se condena en costas a la parte demandante (numeral 1, artículo 317 C.G.P.).
- 4.-** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8f5823e319efdc678f93fa264c777b74d5f500d62ffb7d8f4dac4dfb45fc15**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00311-00

La solicitante de la prueba extraprocesal presentó demanda ejecutiva en este expediente en el cual se tramitó la práctica de una prueba extraprocesal. El juzgado advierte que no puede dar trámite a la demanda presentada y que la demandante debe someter su demanda a reparto, por las siguientes razones:

- i) A este juzgado correspondió por reparto la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte radicado bajo el número 2021-00311 la cual fue solicitada, a través de apoderado judicial, por MARINA MORENO DE ROJAS, como apoderada general de MARINA YACQUELINE ROJAS MORENO, siendo citado DAWINSON HARLEY TRUJILLO MENDOZA.
- ii) La prueba extraprocesal fue practicada conforme con las normas aplicables. Por lo anterior, el 22 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia para calificación de preguntas y aplicación de la confesión presunta conforme con el artículo 205 del C.G.P., resolviendo el juzgado:

“PRIMERO: Presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versaron las preguntas asertivas antes enunciadas.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la elaboración del acta respectiva”.
- iii) Nótese que no puede darse aplicación a la regla prevista en el artículo 306¹ del C.G.P. como lo pretende la apoderada de la solicitante, si se tiene en cuenta que aquí no se profirió una sentencia, sino que solo se trató de la práctica de una prueba extraprocesal (interrogatorio de parte).
- iv) Es decir, la parte solicitante (demandante) debe someter a reparto la demanda ejecutiva que pretende iniciar.

¹ **“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.



- v) Por último, toda vez que se agotó el objeto de este trámite, esto es, la práctica de la prueba extraprocesal referida, se ordenará el archivo de este trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO DAR TRÁMITE** a la demanda ejecutiva, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. **ARCHIVAR** este trámite, consistente en la práctica de prueba extraprocesal, por haberse cumplido su objeto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629a3a31e00238b63458fd5611f62b0352e406e219509793aaf8f56e2a1c0128**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00646-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ARCINIEGAS QUINTERO EMILSE** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de 1.187.787,57 equivalente a 4.172,3868 UVR por concepto de cuotas de capital vencidas, de los siguientes periodos 15/08/2020, 15/09/2020, 15/10/2020, 15/11/2020, 15/12/2020, 15/01/2021, 15/02/2021, 15/03/2021, 15/04/2021, 15/05/2021, 15/06/2021, 15/07/2021 pactadas en el PAGARE N° 53047515.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, a la tasa del 10.32% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por la suma de \$ 45.993.986,89 equivalente a 161564,8367 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO pactado en el PAGARE N° 53047515.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, a la tasa del 10.32% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por la suma de \$ 2.852.269,50 equivalente a 10019,2761 UVR pactados a la tasa del 6.88% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de la presentación de la demanda 15/08/2020, 15/09/2020, 15/10/2020, 15/11/2020, 15/12/2020, 15/01/2021, 15/02/2021, 15/03/2021, 15/04/2021, 15/05/2021, 15/06/2021, 15/07/2021 pactadas en el PAGARE N° 53047515.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado a cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con



la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c004429cdee1e31672e3b9c8facb0f298c39bcf0cf46a73894d371972d7bde**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00658-00

En atención al poder allegado el cual obra en el expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO NIÑO ACOSTA, como apoderado de la parte demandada RUTH MERY GAITÁN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tengase a la señora RUTH MERY GAITÁN notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique esta providencia.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el extremo demandado, se ordena a la Secretaría remitir inmediatamente el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio (enlace para consulta del expediente), con el fin de que RUTH MERY GAITÁN, a través de su apoderado judicial, ejerza su derecho a la contradicción. Así mismo, por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Así mismo, por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b4789c3414766e9c9967328341811a7f5c2dc17331fd53e722409899389ad1**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00707-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.633.984.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608dc9a0ecb3a342ee70abb52b4d5612bd7cd0b02408696771aef9bba71c62c7**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-01007-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado **MIGUEL ÁNGEL BARRERA CASTILLA** se notificó de manera PERSONAL en el juzgado el 22 de abril de 2022 como consta en el acta obrante en el expediente digital, quien dentro del término concedido contestó la demanda mediante apoderada judicial, formulando excepciones de mérito y tacha de falsedad, de conformidad con los artículos 269 y 270 del C.G.P.¹; de lo cual se correrá el respectivo traslado a la parte demandante una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Revisadas las diligencias, se observa que el demandado MIGUEL ÁNGEL BARRERA CASTILLA presentó escrito a través de su apoderada judicial el cual reposa en el expediente digital, por el cual interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado 19 de enero de 2022. El recurso de reposición no será objeto de estudio por haber sido presentado de forma extemporánea, conforme las siguientes razones:

- i) El artículo 318² del C.G.P dispone que: *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”*.
- ii) El demandado Miguel Ángel Barrera castilla se notificó de manera personal el 22 de abril de 2022.
- iii) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago se presentó vía correo electrónico el 29 de abril de 2022.
- iv) Es decir, el demandado contaba hasta el día 27 de abril de 2022 para presentar el recurso de reposición, y esto ocurrió sino hasta el 29 de abril de 2022, habiéndose ya superado el término que consagra la norma procesal.

Teniendo en cuenta el poder allegado obrante en el expediente digital, el despacho le reconoce personería jurídica a la abogada Natalia Corzo Rubiano como apoderada judicial del demandado Miguel Ángel Barrera Castilla, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ “Artículo 269 Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda (...)”

Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

² Reposición. Procedencia y oportunidades.



Igualmente, con el propósito de impulsar³ y dar celeridad al presente asunto, se hace necesario **REQUERIR a la parte DEMANDANTE** para que por conducto de su apoderado judicial en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar y allegar al juzgado vía correo electrónico, los soportes respectivos de la notificación surtida a la demandada **MARYURY BUSTOS MAHECHA**.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

³ Artículo 42. Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ab58c498a8e5dd380b79119c92eefc3f93d93061c6ff0b52112b4ceee552fa**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00044-00

De la liquidación de costas realizada por secretaria, de conformidad a lo establecido en art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

DM

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073a869c43b5d26dbd5ca806a6293332dea15cb65e3d06d480092d433bf9570c

Documento generado en 13/09/2022 11:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., **13 de septiembre de 2022**

Expediente No. 2022-00044-00

En atención al memorial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto, realice la carga procesal que le impone el legislador, esto es, remitir al demandado copia de la liquidación de crédito presentada a esta Sede Judicial en formato PDF. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civilmunicipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DM

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5ea9c737cbeabfaa9351250c0b2c34f961d3c5a2361b96a65d2217ced90ef**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00108-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el 24 de marzo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **VIAJES AVETURS S.A.S. y ABELINO VELA CARVAJAL** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **VIAJES AVETURS S.A.S.** y conforme al artículo 300 del CGP al señor **ABELINO VELA CARVAJAL** en consecuencia a conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 20-04-2022)-*; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y previamente habiendo la parte ejecutante informado al juzgado cómo obtuvo la dirección de correo electrónico allegando las evidencias correspondientes. No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.



De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 24 de marzo de 2022 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 440 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.280.532.92 M/cte.** Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el



Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

DM

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d55474930f488fadeff48a1c89c883a1e8d604db9b7cd59b5c0d407685f608**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00142-00

En atención al memorial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto, realice la carga procesal que le impone el legislador, esto es, remitir al demandado copia de la liquidación de crédito presentada a esta Sede Judicial en formato PDF. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civilmunicipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DM

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a331746d7ebb3b301cbf50b762971d242ce9d988ca1032acbbb2e6f618d2d154

Documento generado en 13/09/2022 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00200-00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la **EPS SURAMERICANA S.A** no emitió respuesta alguna al requerimiento realizado a través del auto de fecha 04 de agosto del año en curso. Por secretaria **OFÍCIESE** a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído informe las direcciones físicas y electrónicas del señor **MOISÉS HERNÁNDEZ MERCADO**, identificada con cedula de ciudadanía **No.94.405.205** y **advirtiéndose sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se solicita a **EPS SURAMERICANA S.A. COPIARLE** a la parte demandante la respuesta que sea emitida al correo notificacionesjudiciales@aecsa.co.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eaf9b175456893e2837926bd259448f2214765d1837e80b149f74ad9db1b3a**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00448-00

En atención a la comunicación allegada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a través de la cual informa la dirección de residencia de la demandada **LUCY STELLA LONDOÑO CHAPARRO**, se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb888133cdfa8fc93d6a5089266e2fff0a392330ce4b376f32cf65174397341**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 02 de Septiembre de 2022

Señor
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CRA 10 N° 14-33 P11
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20220000371070 - 110014003037-2022-00448-0

Reciba un cordial saludo de Compensar EPS

En esta oportunidad damos respuesta a su solicitud recibida donde refiere “EJECUTIVO MENOR CUANTIA No. 110014003037- 2022 – 00448 - 00”, Compensar EPS se permite dar respuesta en los siguientes términos.

Una vez validada su solicitud en nuestro sistema de información, le comunicamos que registra usuaria Lucy Stella Londoño Chaparro CC 52381472 con los siguientes datos de contacto dirección TV 3ABIS N° 46SUR-20 Bogotá, teléfono 3710702, celular 3028409006 y email llondonolucy@gmail.com.

De esta forma damos respuesta a su comunicación y le reiteramos nuestra voluntad permanente de continuar prestando los servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Finalmente, le informamos tenemos a su disposición la nueva opción de, Turno Virtual Asesoría: con esta nueva opción podrá solicitar una video atención y recibir orientación en: Afiliaciones EPS, incapacidades, aclaraciones, certificaciones, medicina laboral y Afiliaciones – Novedades de plan complementario. Ingresa a [www.compensar.com](https://corporativo.compensar.com) sección Sobre Compensar y elige la opción “Turno Virtual Asesoría” <https://corporativo.compensar.com/sobre-compensar/servicio-turno-virtual>.

Recuerde que puede comunicarse a nuestra central telefónica en el número 601+4441234 o 601+3078088 o desde cualquier parte del país a la línea 01 8000 915202, en donde estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes.

Cordialmente.

ACLARACIONES

Elaboró: CARP

Aprobó: LMGB

COMPENSAR EPS

CC Secretario

Pag. 2/2

En caso de presentar algún desacuerdo con la decisión adoptada por la EPS en referencia a la respuesta emitida a su solicitud o queja, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental o local si es afiliado al régimen subsidiado o a la Superintendencia Nacional de Salud si es afiliado al régimen contributivo. Recuerde que también puede consultar sus derechos y deberes a través de nuestra página web.

Respuesta PQRS EN20220000371070 Compensar Salud (Confidencial).

gestionPQRS@compensarsalud.com <gestionPQRS@compensarsalud.com>

Vie 2/09/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (524 KB)

2022_09_02_15_39_40.pdf;

Notificación

Señor

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRA 10 N° 14-33 P11

BOGOTA D.C.

Reciba un cordial saludo de Compensar Salud.

Adjunto encontrará respuesta a su PQRS radicada bajo el número EN20220000371070, en formato PDF. Para verlo haga doble clic en el archivo.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema.

IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta cuenta de correo, ya que es utilizada únicamente para el envío de notificaciones de PQRS.

Cordialmente,
Servicios al Usuario
COMPENSAR SALUD

Para mayor información contáctanos en <https://www.compensar.com>

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022

CRM 04370411
CC 52381472

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11
Ciudad

Ref. Oficio No. 3293

Reciban un cordial saludo de Compensar caja de compensación familiar.

Atendiendo la solicitud de información proyectada bajo el oficio en referencia, notificamos que, una vez realizada la validación en nuestras bases de datos por la señora LUCY STELLA LONDOÑO CHAPARRO, identificada con CC 52381472, quien registra la siguiente información en CCF Compensar.

- Dirección Domicilio: TV 3 A BIS # 46 SUR - 20
- Ciudad: Bogotá
- Teléfono: 3710702

Informamos que se encuentra afiliada como beneficiario padre de BEIDER ARLEY HENAO LONDOÑO.

Brindamos la información en atención al requerimiento del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., trasladamos la confidencialidad y reserva sobre la información, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, así como las demás disposiciones civiles que regulen la materia o resulten pertinentes y aplicables de acuerdo con las leyes colombianas referidas a la protección de los datos personales y al derecho a la intimidad.

Atentamente,

Paula Andrea Ramírez
GESTIONAR INFORMACIÓN EMPRESARIAL
Elaboró: Yesenia Acuña
Compensar

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

CRM 04370411
CC 52381472

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11
Ciudad

Ref. Oficio No. 3293

Reciban un cordial saludo de Compensar caja de compensación familiar.

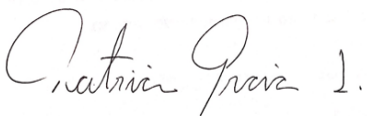
Atendiendo la solicitud de información proyectada bajo el oficio en referencia, notificamos que, una vez realizada la validación en nuestras bases de datos por la señora LUCY STELLA LONDOÑO CHAPARRO, identificada con CC 52381472, quien registra la siguiente información en CCF Compensar.

- Dirección Domicilio: TV 3 A BIS # 46 SUR - 20
- Ciudad: Bogotá
- Teléfono: 3710702

Informamos que se encuentra afiliada como beneficiario padre de BEIDER ARLEY HENAO LONDOÑO.

Brindamos la información en atención al requerimiento del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., trasladamos la confidencialidad y reserva sobre la información, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, así como las demás disposiciones civiles que regulen la materia o resulten pertinentes y aplicables de acuerdo con las leyes colombianas referidas a la protección de los datos personales y al derecho a la intimidad.

Atentamente,



PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ
Apoderada general Compensar



RESPUESTA A SOLICITUD No. (04370411)

Bogotá, Septiembre 1 de 2022

Señor(a)
JUZGADO 12 DE FAMILIA
CALLE 12C # 7-36 PISO 5 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Teléfono
La Ciudad

Respetado Señor(a):

Reciban un cordial saludo de Compensar, su Caja de Compensación Familiar.

De acuerdo con lo requerido en su comunicación radicada el 29 de agosto de 2022, mediante la solicitud CRM No. 04370411, adjuntamos comunicación con la respectiva respuesta.

Notificamos que, también pueden radicar estas solicitudes de forma virtual en nuestra página web. Lo invitamos a radicarlas en el siguiente enlace: <https://corporativo.compensar.com/Afiliaciones/soy-afiliado/caja-de-compensacion/radicar-novedad-afiliaciones>, desde allí podrá consultar sus inquietudes referentes a temas de Aportes, Vinculación y Tarjeta Compensar.

Reiteramos nuestra disposición al servicio, en caso de requerir más información, comedidamente les solicitamos comunicarse con nuestra Central Telefónica de Atención al Usuario 3077001 y con gusto allí aclararemos sus inquietudes, visitar nuestra página web www.compensar.com donde encontrarán más información o acceder a nuestro Chat Virtual.

Atentamente,

YESENIA ACUÑA ARIZA
Analista Gestión de la Atención
Gestión información empresarial (GIE)

Ref. Oficio No. 3293

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@compensar.com>

Lun 5/09/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados doctores,

Reciban un cordial saludo, de manera atenta me permito adjuntar respuesta a la solicitud elevada por usted en días anteriores, sea esta la oportunidad para precisar que la información entregada corresponde a lo que registra en Compensar como caja de compensación familiar, en ese sentido podrán recibir un oficio adicional de lo que registra en Compensar como EPS.

Cordialmente,

Maura Elena Delgado Quintero

Secretaría General –Servicios Jurídicos

Av. 68 No. 49 A 47 Sede Empresarial Torre D Piso 3 Tel. 4280666 Ext. 14195

www.compensar.com

Lo mejor de lo que hacemos, es para quien lo hacemos.



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00783-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Manifieste si conoce el correo electrónico de la demandada CLARA ODILIA MUÑOZ ORTEGA, por cuanto refirió ser el mismo que el de la sociedad demandada. En caso de conocer su correo personal, indíquelo y allegué las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección de notificación del extremo demandado de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de8c938cfc5f807316145b0c9589912507aed2bdf02dce886170625ebf81518**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00785-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 y 420 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecúe y/o aclare la demanda y el poder. Los procesos monitorios solo pueden ser de mínima cuantía conforme con el artículo 419¹ del C.G.P. y revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demandan corresponde con uno de menor cuantía, tal como lo puso de presente el Juzgado CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLE (transitoriamente) de BOGOTÁ D.C. (antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de BOGOTÁ D.C.), mediante auto del 15 de julio de 2022 cuando rechazó la demanda por competencia, factor cuantía.
2. Aclare qué clase de proceso pretende impetrar.
3. Aclare por qué no se ejecutó la factura base del presente proceso conforme con las reglas previstas para el proceso ejecutivo.
4. Identifique en las pretensiones de la demanda el número de la facturasi tiene .

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865146269412a9cd5e1962a07487a6dcb7fb4719752d9b63ea3dbf989d5236ab**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00282-00

En esta actuación judicial, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se declarará de plano la nulidad *de todas las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas por este juzgado a partir del 09 de diciembre de 2021*, fecha en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** admitió en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 a **AEXPRESS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.137.513.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el **ARTÍCULO SEXTO** del auto de 09 de diciembre de 2021 en el proceso 2021-INS-391 dictado por la enunciada superintendencia, se remitirá este proceso con destino al proceso de reorganización referido.

Lo anterior decisión se fundamenta en el artículo 20 de la Ley 116 de 2006, el cual dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Los fundamentos fácticos que soportan esta decisión son los siguientes:

- Por medio de auto de fecha 23 de junio del año 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA NACIONAL DE TEXTILES S.A.S. –CONTEX



S.A.S. y en contra de AEXPRESS S.A.S., por las facturas identificadas con No. BI-4307, BI-4335, BI-4467, BI-4469 allegadas como base de la presente ejecución. en conjunto con dicha providencia judicial se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el(la) demandado en cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes que se encuentran en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK y BANCO COMPARTIR.

Dichas medidas cautelares se comunicaron por medio de Oficio 1942 de 12 de julio de 2021, tramitado por la Secretaría de este Despacho Judicial, las cuales se hicieron efectivas en el período comprendido entre el 29 de julio del 2021, fecha de la primera constitución de títulos, al 03 de septiembre del mismo año.

- El 04 de agosto del año 2021 se recibió memorial solicitando la terminación del proceso por transacción en el cual la apoderada de la parte actora informó: *“[s]írvase reconocer, aceptar y dar cumplimiento a los términos de la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre las PARTES el día treinta (30) de del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), respecto a todas las pretensiones debatidas en este proceso de la referencia”*. Acompañó a su petición el contrato de transacción extrajudicial.
- En el contrato de transacción, en su antecedente 5, se hizo referencia a las sumas de dinero que debía pagar **AEXPRESS S.A.S.** a la empresa ejecutante, CONTEX S.A.S. (ejecutante). En efecto refirió: *“valores que **AEXPRESS S.A.S.** pagará de la forma como se establece en el clausulado del presente documento, más adelante”*. Revisado el contrato de transacción, no se advierte que las partes hayan definido la forma en que se pagarían las sumas de dinero que **AEXPRESS S.A.S.** se comprometía a pagar a **CONTEX S.A.S.** En el contrato no se hizo referencia a hacer pagos conforme con los títulos judiciales consignados con destino a este proceso ejecutivo. Como da cuenta el informe secretarial, tampoco se encontró un memorial remitido por la apoderada de la ejecutante, en la cual se refiriera a la forma en la cual las partes habían acordado el pago de los títulos judiciales, consignados con destino a este proceso ejecutivo.
- El 02 de septiembre del 2021 se profirió un auto mediante el cual se requirió *“a la DRA JANETH ABELLO JIMÉNEZ para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare y/o corrija la solicitud de terminación por transacción, toda vez que, en el documento adjunto no se incluye la factura No.4335, la cual se encuentra incluida en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021”*.
- El 03 de septiembre del año 2021, se allegó memorial a través del cual la apoderada de la parte actora indicó *“[s]e pone de presente al Despacho que la factura No. BI4335 con fecha de emisión el día trece (13) de diciembre del 2019, por valor total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL*



CINCUENTA Y UN PESOS (\$656.051) moneda legal, NO FUE INCLUIDA en el proceso de transacción teniendo en cuenta que la misma fue debidamente CANCELADA”. Anexó, paz y salvo suscrito por la ejecutante.

- De igual forma, el mismo 03 de septiembre del 2021, se allegó por parte del apoderado de la parte demandada un memorial mediante el cual solicitó el desembargo de las cuentas, toda vez, que ya se había hecho efectivo el embargo de un dinero el cual había sido puesto a disposición de esta sede judicial. Así mismo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.
- El 09 de diciembre del año 2021, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** profirió auto a través del cual admitió a la sociedad Aexpress, identificada con NIT 830.137.513.
- El 27 de enero del año 2022, se profirió providencia judicial por medio de la cual se ordenó la terminación del presente asunto en virtud de la transacción allegada por la parte actora. En la referida providencia se indicó, “[e]n el caso en concreto, del documento allegado digitalmente contempla que las PARTES han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la misma por una suma UNICA y total de CUARENTA Y SIETEMILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 47.939.389), una vez suscrito el documento, y recibido el pago efectivo del valor señalado anteriormente, los intervinientes acuerdan terminar de inmediato por pago total en transacción, el proceso ejecutivo No. 2021-00282”.

Como consecuencia de ordenar la terminación del proceso por transacción, en esta providencia se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que se hubieran constituido en el presente asunto a la parte demandada, esto es, a **AEXPRESS S.A.S.**

- El 27 de enero de 2022, el promotor dirigió aviso a este juzgado informando sobre la admisión al proceso de reorganización.
- El referido auto, debidamente notificado por estado, no fue objeto de ningún recurso, requerimiento o solicitud por ninguna de las partes de este proceso. Como consta en el expediente, la parte ejecutada guardó silencio, pese a que conocía que para este momento se imponía proceder conforme lo establece el inciso 6 del artículo 19 y el artículo 20 de La Ley 1116 de 2006.
- A continuación, la apoderada de la parte actora, el 02 de febrero del año en curso allegó por correo electrónico solicitud referida al pago de los títulos judiciales vinculados con este proceso ejecutivo, *“teniendo en cuenta que el Despacho emitió la orden de terminación del proceso de la referencia, con mucho respeto solicito indicarme si los títulos ya se encuentran debidamente suscritos y partidos”*. Así mismo, pese a que el auto de 27 de enero de 2022 dispuso a quien debía entregarse los títulos, continuó dirigiendo comunicaciones al despacho solicitando la entrega de los títulos judiciales.
- Por Oficio 164 de 07 de febrero de 2022, remitido el 08 de febrero de 2022, la Secretaría de este juzgado se libró oficio circular a las entidades



financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK BANCO COMPARTIR la orden consistente en levantar las medidas cautelares.

- Mediante oficios de 11 de febrero y 14 de febrero de 2022, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, respectivamente, respondieron el oficio citado en el literal anterior e informaron del levantamiento de las medidas cautelares.
- El 21 de febrero de 2022, el apoderado judicial de **AEXPRESS S.A.S.** solicitó la entrega de los dineros consignados con destino a este proceso en el BANCO AGRARIO. Sin embargo, no hizo mención a la admisión al proceso de reorganización. No obstante, refirió que realizaba esta solicitud, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, según da cuenta el auto de admisión a la reorganización de **AEXPRESS S.A.S.**
- Por su parte, el 29 de marzo del presente año, la apoderada de la ejecutante volvió a solicitar información sobre los títulos judiciales, a lo cual, la Secretaría de este juzgado emitió la siguiente respuesta: “[d]e manera atenta le informamos que el auto que se menciona y anexa ordena únicamente la entrega de los títulos a favor de la parte demandada en el numeral tercero del resuelve. Por lo cual si usted como representante legal o apoderada de la parte demandante solicita se ordene la entrega de títulos que se crean a favor suyo, lo solicite formalmente (...)”. Pese a la respuesta otorgada, la cual es coherente con el auto de 27 de enero de 2022, la parte actora no allegó ninguna petición o memorial sobre el asunto.
- Las solicitudes sobre entrega de títulos por parte de la ejecutante fueron reiteradas en correos electrónicos de 01 de abril y 16 de abril de 2022; 10, y 16 de mayo del presente año.
- Finalmente, el 08 de junio de 2022, conforme con la orden del auto de 27 de enero del año 2022, se entregaron los títulos judiciales a **AEXPRESS S.A.S.** por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$139.588.684,68).
- A continuación, este Despacho profirió auto de fecha 22 de junio del año 2022, por medio del cual se dejó sin valor y efecto el auto de 27 de enero de 2022 e indicó que “se **REQUIERE** a la parte actora para que informe a esta Sede Judicial, si la suma de dinero enunciada en el antecedente No.05 del acuerdo de transacción ya le fue pagada en su totalidad, o por el contrario, dicha suma de dinero debe ser descontada de los dineros que se encuentren embargados al interior del presente trámite”. Así mismo, se ordenó que, por Secretaría, se oficiara a las entidades bancarias “informado que la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de junio de 2021 y notificada mediante oficio No. 01942 continua vigente, por tal razón deberán informar a



esta Sede Judicial las resultas de dicha comunicación”.

- El apoderado judicial de **AEXPRESS S.A.S.** no respondió el requerimiento del juzgado.
- El mismo día (22 de junio de 2022), la apoderada de la parte demandante allegó pronunciamiento respecto al auto citado previamente en el cual indicó *“hemos cumplido con todos y cada uno de los requerimientos del Despacho para la consecución de los títulos, por lo que, estaremos atentos a una pronta respuesta”.*
- En la actualidad, en este proceso no existen medidas cautelares practicadas y los dineros que habían sido embargados a **AEXPRESS S.A.S.** y puestos a disposición del este juzgado fueron entregados a **AEXPRESS S.A.S.**

Como quedó visto con el recuento referido, en este proceso ejecutivo se han surtido actuaciones en contravención a lo prescrito en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. En este proceso judicial se continuó con la ejecución o cobro con posterioridad al 09 de diciembre de 2021 y no fue remitido el proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para ser incorporado al trámite de insolvencia No. **2021-01-718064**. En consecuencia, de conformidad con la regla prevista en el inciso segundo del artículo 20 de la referida ley, se impone: **(a)** declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas a partir 09 de diciembre de 2021; **(b)** suspender el presente proceso; **(c)** remitir el expediente a la Superintendencia referida y poner a disposición del juez del concurso las cautelas decretadas, con las anotaciones realizadas en relación con las medidas cautelares.

Por último, en relación con las solicitudes de entrega de títulos que ha realizado la apoderada judicial del extremo demandante, el despacho no puede hacer un pronunciamiento sobre ellas, toda vez que este juzgado, en virtud de lo decidido en esta providencia, no tiene competencia para seguir con la ejecución. En ese sentido, cualquier gestión en relación con los títulos judiciales o con las deudas que dieron lugar al inicio de este trámite ejecutivo, deberá ser puesta en conocimiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en el proceso de reorganización de la empresa aquí demandada.

Así las cosas, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO la NULIDAD de todas las actuaciones realizadas en el presente proceso a partir del 09 de diciembre de 2021, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad **AEXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT 830.137.513 al proceso de reorganización, de conformidad con la regla prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo de **COMPAÑÍA NACIONAL DE TEXTILES S.A.S. –CONTEX S.A.S.** y en contra de **AEXPRESS S.A.S.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006¹ y el **ARTÍCULO SEXTO** del auto de 09 de diciembre de 2021 de la

¹ Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REMÍTASE a la Superintendencia de Sociedades este proceso ejecutivo con destino al procedimiento de reorganización 2021-01-718064. Secretaría oficie, proceda de conformidad y deje las constancias de rigor.

CUARTO: Dejar a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DM

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 100 de fecha 14-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ed6466f5700f9e8e9e9a243b92a4e9806ca5ea06642e1c797ce16d25bebd33**

Documento generado en 13/09/2022 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

JANETH ABELLO JIMENEZ

Apoderada

Referencia: Memorial derecho de petición.

jabello@dwaconsultores.com

Cordial saludo:

Janeth Abello Jimenez, en calidad de apoderada judicial del solicitante en el proceso 2021-00282-00, a través de correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política solicitó:

“1. Sírvasen indicarnos por favor, las razones del por qué no se ha dado cumplimiento a la transacción conforme a la voluntad de las partes, ni se ha hecho entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado.

2. Así mismo, se solicita de manera respetuosa remitir razones de la no entrega de explicaciones concretas, asignación de citas o contactos para que se nos explique de manera certera lo que sucede con el proceso de la referencia.

3. Sírvasen indicarnos porque el Despacho este ordenando nuevamente la práctica de medidas cautelares si los dineros ya están a disposición del Juzgado de conformidad a los embargos realizados a las cuentas Bancarias de la sociedad demandada, tal como fue certificado por los Bancos y su Despacho.

4. Por todo lo expuesto, nuevamente solicito a su señoría se sirva entregar a la suscrita documentos (títulos valores) en los que consta el pago de dineros tal y como se presentó en la Transacción, para lo cual se recuerdan así: CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 47.939.389) moneda legal, el cual, debió entregarse de la siguiente manera:

Valor de capital concretado por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$34.490.948) moneda legal; / Intereses moratorios por valor de CINCO MILLONES CATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.448.441) moneda legal. Y; Un reconocimiento por valor de OCHO MILLONES DE PESOS



(\$8.000.000) moneda legal correspondientes a los honorarios de la suscrita, toda vez que fui contratada como apoderada de CONTEX S.A.S., para adelantar el proceso ejecutivo.”

Respecto a su solicitud, me permito informarle que el proceso en cuestión se dictó providencia el 13 de septiembre de 2022, la cual será notificada en el estado del 14 de septiembre de 2022 (artículo 295 C.G.P.), la cual resuelve sus interrogantes en relación con sus solicitudes de entrega de títulos. Toda vez que la notificación se realizará a través del estado electrónico, usted podrá consultarlo a través de la página de la rama judicial en el micrositio designado a esta sede judicial.

Por último, en relación con las solicitudes de entrega de títulos que ha realizado la apoderada judicial del extremo demandante, el despacho pone de presente la decisión adoptada en el auto de 13 de septiembre de 2022. Como se enunció en esa providencia, este despacho no puede hacer un pronunciamiento sobre ellas, toda vez que este juzgado, no tiene competencia para seguir con la ejecución. En ese sentido, cualquier gestión en relación con los títulos judiciales o con las deudas que dieron lugar al inicio de este trámite ejecutivo, deberá ser puesta en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de reorganización de la empresa aquí demandada.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2116837e93fe59a834e92b72ede85cf23d1a50cb6d6bda70c5a8e182063cf25d**

Documento generado en 13/09/2022 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>